



Roj: ATS 676/1983 - ECLI:ES:TS:1983:676A
Id Cendoj: 28079110011983200015
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Civil
Sede: Madrid
Sección: 1
Nº de Recurso:
Nº de Resolución:
Procedimiento: Exequatur
Ponente: ANTONIO FERNANDEZ RODRIGUEZ
Tipo de Resolución: Auto

Núm. 326.-

Auto de 6 de junio de 1983

PROCEDIMIENTO: "Exequátur".

RECURRENTE: Grain And Feed Asociaüon Limited.

FALLO: Se otorga el cumplimiento del laudo citado el 13 de noviembre de 1980, pronunciado en Londres.

DOCTRINA: Cumplimiento de laudo dictado en el extranjero.

Evidencia de que tal laudo ha sido dictado como consecuencia de una acción personal con respecto a obligación válida y lícita

en España con carácter de firmeza y reuniendo los requisitos precisos para ser considerado como auténtico y firme en el Reino

Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, con cumplimiento de las precisas notificaciones de las actuaciones arbitrales, todo

ello como requiere el Convenio de Nueva York sobre reconocimiento y Ejecución de las sentencias Arbitrales Extranjeras de fecha 10 de junio de 1958 . a la que se adhirió España por Instrumento de 29 de abril de 1977 y de aplicación directa de

conformidad con lo establecido en el artículo 1.5 del Código Civil , se está en el caso de dar fuerza en España al mencionado

laudo arbitral, según lo prevenido al respecto en la Sección Segunda del Título VIII, del Libro II, de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

RESULTANDO

RESULTANDO que por el Procurador don Albito Martínez Diez nº nombre de **Agro Company Of Canadá** Limited, se interesa la ejecución en España del ludo arbitral pronunciado en Londres el día trece de noviembre de mil novecientos ochenta por la Grain And Feed Trade Asociaron Limited (en español, Asociación de Comercio de Grano y Pienso Limitada), contra la entidad española Continental de Comercio Exterior, S. A., por el que se condena a ésta al abono de ochocientas ochenta y ocho mil doscientas ochenta y ocho, cero siete más dos mil quinientas dos libras esterlinas.

RESULTANDO que emplazada la parte contra quien se dirige la ejecutoria compareció en su nombre el Procurador don Luciano Rosch Nadal, quien mediante escrito de fecha cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y dos, se opuso a la pretensión del instante y oído el Ministerio Fiscal, emitió dictamen en el sentido de estimar que no procedía acceder al exequátur solicitado porque el laudo arbitral no aparece debidamente autenticado careciendo de la pertinente apostilla- oomue del contrato cuyo incumplimiento ha dado lugar a que se haya solicita do al arbitraje que motiva este acto, únicamente se acompaña la traducción de un ejemplar tipo sin firma alguna, y en cuyo ejemplar se" contiene una cláusula relativa a normas de arbitraje que tampoco se acompaña en original ni en traducción, y que además no existe sumisión alguna a los árbitros de ningún país.

RESULTANDO que por el Procurador don Albito Martínez Díez en nombre de **Agro Company Of Canadá** Limited, se presentó escrito al que adjuntó con sus legalizaciones traducciones y copias; a) el laudo arbitral de fecha quince de noviembre de mil novecientos ochenta y contrato de quinto de noviembre de mil novecientos setenta y nueve por el que se sometían las partes a arbitraje de conformidad con el contrato número veintisiete de GAFTA y además normas, que también se presentan.

RESULTANDO que oído nuevamente al Ministerio Fiscal a los fines prevenidos en el artículo novecientos cincuenta y seis de la Ley de Enjuiciamiento Civil emitió dictamen, manifestando que a la vista de la nueva documentación aportada, y después de la subsanación de los defectos formales de la legalización de documentos denunciada, estima que procede acceder al reconocimiento y consiguiente exequátur del laudo arbitral interesado por las razones que consigna en dicho dictamen.

Siendo Ponente el Magistrado don Antonio Fernández Rodríguez.

CONSIDERANDO

CONSIDERANDO que estándose en presencia de laudo arbitral dictado el trece de noviembre de mil novecientos ochenta, conforme a las normas establecidas por Grain and Feed Trade Association Limited (GAFTA), a los que se sometieron las entidades **Agro Company Of Canadá** Limited y Continental del Comercio, S. A., para decidir las cuestiones que tuvieran de discrepancia en relación con el contrato de compraventa concertado entre dichas entidades el quince de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, y evidenciado que tal laudo ha sido dictado como consecuencia del ejercicio de una acción personal, con respecto a obligación válida y lícita en España con carácter de firmeza y reuniendo los requisitos precisos para ser considerado como auténtico y firme en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, con cumplimiento de las precisas notificaciones de las actuaciones arbitrales todo ello como requiere el Convenio de Nueva York sobre Reconocimiento y Ejecución de las sentencias arbitrales Extranjeras de fecha diez de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, a la que se adhirió España por instrumento de veintinueve de abril de mil novecientos setenta y siete y de aplicación directa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.5 del Código Civil, se está en el caso de dar fuerza en España al mencionado laudo arbitral, según lo prevenido al respecto en la Sección Segunda del título VIII, del Libro II, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a cuyo fin se comunicará este auto por certificación a la Audiencia territorial de Zaragoza, para que ésta de la orden correspondiente al Juez de Primera Instancia que proceda de Zaragoza en que está domiciliada la entidad condenada en el tan citado laudo, para que tenga efecto lo que él mandado, emplazándolos medios de ejecución establecidos en la Sección Segunda del Título XIII del Libro Segundo de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

SE OTORGA

el cumplimiento del laudo dictado el trece de noviembre de mil novecientos ochenta, a que se contraen las presentes actuaciones, a cuyo efecto comuníquese este auto a la Audiencia Territorial de Zaragoza, para que ésta de la orden correspondiente al Juez de Primera Instancia que proceda de Zaragoza, a fin de que tenga efecto lo en dicho laudo mandado, empleando los medios de ejecución establecidos en la Sección Segunda del Título XIII, del Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y publíquese este auto en el "Boletín Oficial del Estado" e insértese en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, para lo que se pasarán al efecto las copias necesarias. Madrid, seis de junio de mil novecientos ochenta y tres.